



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59904/2021
TJ/III-31609/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3245/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

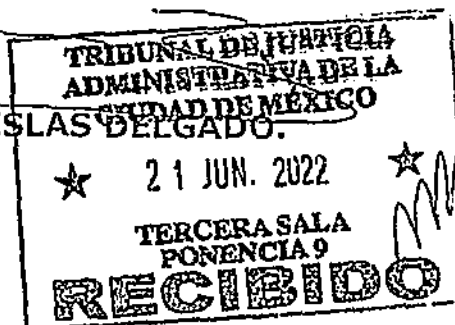
LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-31609/2021, en 59 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SA
11/05/21
12/05/21

12/05

22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 59904/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31609/2021

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE
LAS BOLETAS DE SANCIÓN

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'
SANTIAGO MONROY, en su carácter de
apoderado general para la defensa
jurídica de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADO PONENTE: IRVING
ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
59904/2021,** interpuesto ante este Tribunal el día nueve de
septiembre de dos mil veintiuno, por Florencio Alexis D' Santiago
Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica
de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en
contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto
de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de
este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo
número **TJ/III-31609/2021.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día treinta de junio de dos mil veintiuno,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Las infracciones y mutas en la impresión de la página de la demandada con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); las que desconozco, así como el procedimiento para sancionarme.

(Impugna las referidas boletas de sanción, mismas que manifestó desconocer.)

2.- A través del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de agosto de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D'Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Es INFUNDADO el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que no resulta aplicable el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la actora manifestó desconocer los actos impugnados.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día veinticinco del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día dos de marzo de dos mil veintidós.

7.- En virtud del retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo alcanzado por los integrantes del Pleno General de la Sala Superior en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se designó como nuevo Ponente del presente asunto al Magistrado **IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el apelante, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"I.- Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos del artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de admisión de demanda de fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, en el que se determinó lo siguiente:

"Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ingresados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de junio del año en cita, suscrito por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), por su propio derecho.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y anexos de mérito, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARA POR LA VÍA SUMARIA**, en atención de que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del referido numeral, en atención a que la parte actora controvierte la legalidad de un oficio mediante el le cual le fue impuesta una multa cuyo monto es menor a la cuantía establecida en el artículo 142 primer párrafo de la Ley de la materia.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142 y 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**, razón por la cual, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la siguiente autoridad:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN.**

Por ser las autoridades de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución del acto impugnado, por lo que procede su emplazamiento para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley.- En atención a lo establecido en el diverso 143 de la ley de la materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no requieren de alguna forma especial para su desahogo dada su naturaleza. - Por otra parte, una vez que haya quedado firme la sentencia en el presente juicio, devuélvase a la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, las documentales en original exhibidas, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En atención a los lineamientos previstos en el artículo 15 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se señala en el proemio de la demanda, y como **autorizados** para recibirlas, a las personas indicadas en el

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-31609/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismo apartado del escrito de cuenta.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale el plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (Jurisprudencia número 2ª/J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los preceptos legales 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes que interviene en el juicio en que se actúa, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo provee y firma la Magistrada titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, quien da fe."

III.- El recurrente en su **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló lo siguiente:

- 1) *Esta Sala fue omisa en analizar la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona que el actor debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado, y que cuando este no cuente con las documentales en cuestión bastara que anexe copia de la solicitud debidamente presentada cinco días antes de la interposición de la demanda.*
- 2) *El actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer la demanda, hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado.*

- 3) *La parte actora tiene la obligación de anexar el documento en donde conste el acto impugnado, ya que la manifestación de desconocerlo no lo exime de la obligación procesal de solicitarlo a la autoridad demandada.*
- 4) *La Sala fue omisa en prevenir al particular, para que respaldara su dicho con medio de prueba alguno, por lo tanto, esta Juzgadora fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el artículo 58 de la Ley de la Materia.*
- 5) *El auto de admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo a la parte accionante de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones.*
- 6) *Esta Tercera Sala debió de prevenir al actor antes o inclusive en el multirreferido auto admisorio para que acreditara que solicitó la copia certificada de la boleta a la autoridad antes de interponer su demanda de nulidad.*

A juicio de esta Sala, las manifestaciones contenidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en estudio son **infundadas**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, las infracciones y multas contenidas en la impresión de la página de la demandada, con números de folio | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , así como el procedimiento para sancionarla.

De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó desconocer las boletas de sanción** controvertidas en esta instancia.

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-31609/2021

- 4 -

Impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: a) Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda".

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda o se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de

que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera las boletas de infracción impugnadas, o en su caso, el acuse de que había solicitado las copias certificadas con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia número 2a/J.209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.

Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omita exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal.

Por lo antes expuesto y en atención a que el único agravio del recurso de reclamación es **infundado**, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dos de julio del dos mil veintiuno."

III.- Previo el estudio de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación debe quedar sin materia, por las siguientes razones:

Primeramente, es de precisarse que el presente recurso de apelación se promovió en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-31609/2021

26

- 5 -

pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/III-31609/2021, en la que se confirma el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el que la Magistrada Instructora admitió la demanda.

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente del juicio principal se desprende que el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia que resolvió el juicio de nulidad TJ/III-31609/2021, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el Considerando VII.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que no fueron notificados o hechos del conocimiento de la actora.

En esta tesitura, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia en primera instancia, declarándose la nulidad de los actos controvertidos, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de la apelación respecto de la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por la cual se confirmó el auto admisorio de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, por tal motivo, no podría abordarse el estudio de la apelación que hizo valer la autoridad demandada, pues ningún efecto práctico tendría resolverla, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.

Criterio que se robustece, en lo conducente, con la tesis con

número de registro 173385, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1616, que indica:

APELACIÓN. CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE ESA NATURALEZA Y SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA, ES INNECESARIO RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL DEJAR DE EXISTIR SU OBJETO O MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, sin embargo, esa hipótesis parte de un supuesto, a saber, la terminación normal de la alzada mediante la emisión de un fallo en el cual se decidan los planteamientos del recurrente. Ahora, esa regla no es irrestricta, porque la segunda instancia no necesariamente concluye con una sentencia en la cual se decida la litis propuesta, pues existen eventualidades que conducen a una culminación atípica, por ejemplo, cuando está pendiente de resolverse una apelación intermedia y las partes transigen, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la caducidad de la instancia, etcétera, **casos en los cuales, por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho, ningún efecto práctico tiene resolver la apelación, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.** Por consiguiente, en aras de los principios de economía procesal y concentración, debe declararse la existencia de un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia la alzada, estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno. Así, cuando en un juicio está pendiente de resolverse un recurso de apelación y se decreta la caducidad de la primera instancia, dadas las consecuencias anuladoras retroactivas de esa figura jurídica-procesal, cuyo efecto es la extinción del procedimiento, porque torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentar la demanda, es claro que esa circunstancia hace innecesario resolver el recurso, al haber dejado de existir el objeto o materia de la apelación.

(lo resaltado es nuestro)

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia con número de registro 2014219, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 638, que establece:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 59904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-31609/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por consiguiente, al mediar en el caso un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia el presente recurso de apelación, dada la declaración de nulidad de los actos impugnados, es claro que proceder en contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional determina que queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 59904/2021 y, por ende, la resolución al recurso de reclamación del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno queda intocada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 59904/2021.

SEGUNDO.- Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número TJ/III-31609/2021, queda intocado.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.